



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0403-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO:

NOVATEC
hōme

WESTERN IP MANAGEMENT, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-11973

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0190-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las catorce horas con cuarenta y siete minutos del diez de abril de dos
mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la
abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-
0960, vecina de San Rafael de Escazú, en su condición de
apoderada especial de la empresa **WESTERN IP MANAGEMENT, S.A.**,
sociedad constituida y existente según las leyes de Panamá, con
domicilio en Ciudad Panamá, Calle Samuel Lewis y Manuel María
Icaza, Edificio Comosa, en contra de la resolución final dictada por el
Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:44:11 horas del 26 de
agosto de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 29 de noviembre de 2023, la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa, presentó la solicitud de inscripción

NOVATEC
home

del signo  , como marca de fábrica y comercio, en clase 11 internacional, para proteger y distinguir, aparatos de enfriamiento, cocción, secado, ventilación, freidoras, hornos, ollas arroceras, ollas de cocimiento lento, ollas de presión, ollas freidoras, ollas multiuso, parrillas (asadores), percoladores eléctricos de café, todo lo anterior para uso doméstico.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 10:44:11 horas del 26 de agosto de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción de la solicitud presentada, dado que consiste en una marca inadmisible por derechos de terceros al presentar identidad gráfica, fonética e ideológica con la marca de

NOVATEK

fábrica  , registro 292943, clase 11 internacional, además, de la relación existente entre los productos, pudiendo el consumidor incurrir en riesgo de confusión o asociación empresarial, debido a que este podría pensar que hubo una evolución o un rediseño del signo o una nueva línea de productos, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.



Inconforme con lo resuelto, la abogada Marianella Arias Chacón, en representación de la empresa **WESTERN IP MANAGEMENT, S.A.**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia; una vez concedida la audiencia de reglamento, la recurrente solicita una prórroga, la cual fue concedida y vencida esta la parte no presenta los agravios respectivos.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso, el siguiente:

1. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente signo:

I. Marca de fábrica  , registro 292943, propiedad de la empresa SABESA S A DE C V SOCIEDAD ANÓNIMA, en clase 11 internacional, protege y distingue, calentadores de agua, duchas eléctricas oasis, filtros de agua. Inscrita el 15 de diciembre de 2020, vigente hasta el 15 de diciembre de 2030. (folio 27 a 28 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para esta resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2024 (folio 23 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las once horas y diecinueve minutos del once de octubre del dos mil veinticuatro (folio 3 a 7 del legajo de apelación), como de la respectiva prórroga conferida (folio 11 a 13 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha



indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de

NOVATEC
home

inscripción de la marca de fábrica y comercio en clase 11 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **WESTERN IP MANAGEMENT, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:44:11 horas del 26 de agosto de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33